

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

May 4, 2020

11:39 AM

IN RE: SOLICITUD DE PROPUESTA PARA  
CONTRATACIÓN DE GENERACIÓN  
TEMPORERA

Orden Núm: NEPR-AP-2020-0001

ASUNTO: COMPARECENCIA DE LA  
OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
COMO PARTE INTERVENTORA

MOCIÓN URGENTE DE INTERVENCIÓN

**AL HONORABLE NEGOCIADO:**

Comparece la peticionaria Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, "OIPC") por conducto de las abogadas que suscriben y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 27 de mayo de 2014 se firmó la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, con el propósito de transformar y reestructurar el sector eléctrico en Puerto Rico.
2. El artículo 2.9, de la referida Ley 57-2014 enmendó sustancialmente la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y, entre otras cosas, añadió una nueva Sección 6C (a) (iii) a los fines de disponer que: "[c]ualquier proceso de subasta o de solicitud de propuestas para la compra de energía por parte de la Autoridad será llevado a cabo por la Comisión. De igual forma, cualquier proceso de subasta o de solicitud de propuestas para la modernización de

plantas o facilidades de generación que la Autoridad vaya a llevar a cabo para mejorar su eficiencia será efectuado por la Comisión”.

3. Habida cuenta, el **NEPR** adoptó el Reglamento Conjunto Núm. 8815, de 1ro. de septiembre de 2016, al amparo de la Sección 6B (a) (ii) y 6 B (a) (iii) de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, *ante*, y del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *ante*. Así pues, según la Sección 1.02 del Reglamento Núm. 8815, *ante*, la referida reglamentación fue creada con el propósito de establecer un proceso de adquisición, evaluación, selección, negociación y adjudicación para la contratación con terceros de la compra de energía y para la adquisición, evaluación, selección, negociación y proceso de adjudicación para la modernización y actualización de la flota de generación y otros recursos de la Autoridad, que sea consistente y transparente, y que aliente y apoye la inversión del sector privado en el Gobierno para atender las necesidades específicas de generación de la Autoridad. De manera que se pueda llevar a cabo el propósito de las leyes, este Reglamento provee unas guías y procedimientos para, entre otros: (i) solicitar, obtener y evaluar propuestas de terceros; (ii) seleccionar las entidades o individuos que celebrarán acuerdos con la autoridad; (iii) negociar y conceder contratos; y (iv) definir el proceso de probación final por parte de la Comisión de Energía de los acuerdos finales a ser ejecutados.
4. El 12 de febrero de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “Autoridad”) radicó ante el Negociado de Energía (en adelante

“Negociado”) una Notificación y Solicitud Urgente para la Aprobación de Solicitud de Propuestas para la Generación de Emergencia Temporera. La Autoridad alega que dicha contratación es necesaria ya que le permitiría a esta suplir la demanda de energía ante la salida de operaciones de la Planta Generatriz Costa Sur como resultado de los terremotos ocurridos a principios de año.

5. Mediante Resolución y Orden, notificada y archivada en autos el 3 de marzo de 2020, el Negociado aprobó la solicitud de propuestas (en adelante “RFP” por sus siglas en inglés) radicada por la Autoridad sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.
6. Actualmente, este Honorable Negociado se encuentra en la etapa de evaluación del contrato a ser otorgado para esos fines.

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC COMO PARTE INTERVENTORA**

1. La Oficina Independiente de Protección al Consumidor fue creada mediante la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
2. De la propia Ley 57-2014, *supra*, surge en su Artículo 6.42, inciso (c) que, como parte de los poderes y deberes de la OIPC, está “[e]l ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado

de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente”.

3. De igual forma, en su inciso (h) dispone que la OIPC tiene el deber y la facultad de “[p]articipar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte”.
4. Además, el inciso (k) faculta a la OIPC a “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia”.
5. De igual forma, la OIPC está facultada a “[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los

clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte”, según establecido en el inciso (p).

### III. DISCUSIÓN:

1. El asunto ante la consideración de este Foro es uno que indudablemente afecta directamente los intereses de todos los clientes del servicio eléctrico en Puerto Rico, clientes a quienes la OIPC representa.
2. En primer lugar, la contratación de la generación de energía temporera actualmente evaluada por el Negociado afecta directamente el servicio de energía provisto por la Autoridad.
3. En segundo lugar, la contratación de dichos servicios también incide directamente en los cargos y/o costos por el servicio de energía que los clientes de la Autoridad vendrán obligados a satisfacer.
4. Ante esta situación, la OIPC, como portavoz y defensora de los intereses de los consumidores, los cuales con toda probabilidad pudieran verse afectados en este proceso, tiene el deber y la facultad de participar en el proceso que lleva a cabo el Negociado.
5. Cabe señalar que, las facultades establecidas por Ley, en defensa de los intereses de los consumidores, incluyen la participación de la OIPC en **todos los procesos que se celebran ante el Negociado.**
6. Basta con que el proceso esté relacionado con tarifas, facturas, **planificación de recursos**, política pública o **cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes del servicio eléctrico.**

7. De igual forma, la facultad de comparecer como parte interventora ante cualquier agencia gubernamental, en este caso el Negociado, no está supeditada al carácter del proceso administrativo que se celebra ante el Foro.
8. Desde un inicio la OIPC se ha mantenido como observadora dentro del proceso. Sin embargo, luego de evaluada la información y documentación sometida por la Autoridad; las expresiones recientemente vertidas por funcionarios de esta en varios medios de comunicación; y la información ofrecida durante la conferencia técnica celebrada el pasado 30 de abril de 2020, entre otros asuntos, entendemos que, en esta etapa del proceso resulta necesaria nuestra intervención.
9. Además de las obligaciones impuestas por Ley a la OIPC, entendemos que nuestra participación ayudaría al Negociado a tomar una determinación con un criterio más amplio, tomando en consideración el impacto hacia los consumidores.
10. Por cuanto, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Negociado tome conocimiento de la facultad que nos ha sido delegada por ley y se nos incluya en este proceso como parte interventora. De igual forma, solicitamos que todas las notificaciones, correspondencia, copia de las órdenes y cualesquiera otras comunicaciones relacionadas al proceso, sean dirigidas a las abogadas que suscriben.

#### IV. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, que declare **HA LUGAR** este Escrito y en su consecuencia, incluya a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor como parte interventora en el caso que nos ocupa.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 2020.

**CERTIFICO**, haber enviado mediante correo electrónico copia fiel y exacta de la anterior moción a la Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez a [NITZA.VAZQUEZ@prepa.com](mailto:NITZA.VAZQUEZ@prepa.com) y a la Lcda. Katuska Bolaños a [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law).

✉ 268 Hato Rey Center  
Suite 524  
San Juan, P.R. 00918  
☎ 787.523.6962

*/s/Hannia B. Rivera Díaz*  
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz  
☎ [hrivera@oipc.pr.gov](mailto:hrivera@oipc.pr.gov)  
TS 17471

*/s/Jessica Rivera Pacheco*  
Lcda. Jessica Rivera Pacheco  
[jrivera@cnslpr.com](mailto:jrivera@cnslpr.com)  
TS 14506